



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2023-00694-00.

Teniendo en cuenta lo descrito por la Incidentante **MARIA LIDDY HERNANDEZ ESTUPIÑAN**, agente oficiosa de su menor hijo **M.A.H**, en correo electrónico del 02 de abril de 2024, hora de envío 15:57 p.m., mediante el cual solicita le sea aclarado el fallo de tutela del 1° de noviembre de 2023 a la **EPS COMPENSAR**, para que se precise si el tratamiento integral ordenado se extiende a todas las circunstancias relacionadas con la salud del paciente, incluyendo controles médicos posteriores con el mismo especialista y por la misma patología en otro ciudad.

Conforme a lo expuesto por la incidentante madre del menor, es menester aclararle a la EPS que si bien es cierto en el numeral segundo de la sentencia del 1° de noviembre de 2023, en su parte resolutive, se hizo total énfasis a la cita que el menor tenía programada para el 21 de noviembre de 2023 en la ciudad de Bogotá y fue precisamente en ese sentido que se accedió a lo petitionado en el escrito genitor, también lo es que en el numeral tercero se le ordenó suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD de acuerdo a las patologías padecidas por el paciente, quiere decir ello que, como al momento de proferir el fallo no se tenían pendientes fechas de citas futuras ordenadas por los galenos tratantes, fue en ese sentido que se amparó la salud y bienestar del menor.

*“**TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que suministre al menor M.A.H., identificado con tarjeta de identidad No. 1.095.316.805, el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, con respecto a la patología de “PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES, CONVULSIONES FEBRILES”, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.**”*

Es así que, el deber de la **EPS COMPENSAR**, es prestar a su paciente **M.A.H**, los servicios que este requiera, y que le sean ordenados por sus galenos tratantes, previo los trámites que deban realizarse ante aquella.

Así mismo, es del caso aclarar que en el citado fallo fue dada la orden de transporte para la consulta que se tenía el pasado 21 de noviembre de 2023, pero no se dijo específicamente que el mismo fuera por vía aérea, como hoy lo pretende la incidentante, pero en caso que así lo haya descrito en nueva orden el galeno tratante



del agenciado, debe informarlo con soportes a la EPS para que procedan con los respectivos trámites de autorización del transporte, siempre que el lugar de consulta esté por fuera del municipio de arraigo del menor paciente.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

Comuníquese y Cúmplase¹,
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019568dc4e16f4559f78faab38c86b421c5d0163886c003fd4642ebaf5771e25**
Documento generado en 03/04/2024 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 056 del 04 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.